Núm. 142 Viernes 19 de Diciembre de 1884. 25 céntimos de peseta.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscricion será ADELANTADO.=No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á *diez céntimos de peseta* por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular núm. 384.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de anoche, se me dice lo siguiente:

«Segun noticias comunicadas por el Ministerio de Estado á este de la Gobernacion, han aparecido en Argel algunas enfermedades contagiosas en los ganados lanar y cabrío en el Sur de Rusia la peste bovina y en Inglaterra algunas enfermedades contagiosas en los ganados. Disponga V. S. que los ganados de los referidos puntos sean reconocidos escrupulosamente por un Profesor Veterinario.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de quien corresponda.

Santander 19 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 381.

Habiéndose fugado de la cárcel de Langa, provincia de Soria, los rematados Julian Gonzalez Marina, Domingo Falco Torrecilla y Dámaso Perez y Perez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de dichos rematados y caso de ser habidos ponerlos á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 17 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Señas de Julian Gonzalez.

34 años de edad, pantalon y chaqueta de paño pardo del país, alpargata abierta con calcetines azules.

Señas de Domingo Falco.

Edad 22 años, pantalon de pana y chaqueta de paño color ceniza, alpargata cerrada del mismo color.

Señas de Dímaso Perez.

Pantalon azul claro, dos chaquetas puestas, una de paño color ceniza debajo de otra de paño negro, alpargata abierta.

Todos llevan boina negra y mantas de presidiarios y van afeitados; cuyos sujetos iban de tránsito para el presidio de Búrgos.

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

Don Cárlos Cabello de Sámano, ha solicitado autorizacion para derivar 800 litros de agua por segundo, tomados del rio Pisueña para aprovecharlos como fuerza motriz de un antiguo harinero situado en el punto denominado «Reimiro,» del pueblo de San Roman, Ayuntamiento de Cayon, mediante la construccion de nueva presa de toma en el sitio llamado «La Isla,» radicante en término de dicho pueblo, y conduciendo el agua por la lacera actual existente en dicho distrito, en su consecuencia he señalado el plazo de treinta dias con sujecion á lo prevenido en la Real órden de 14 de Junio de 1883, á fin de que los particulares y corporaciones que se crean perjudicados con el proyecto puedan exponer lo que á su derecho convenga dentro del citado plazo, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Santander 18 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de Hacienda.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 278. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los gèneros detenidos no llegase á 50 pesetas y su detencion se verificare sin reos ni trasportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la capital de la provincia, serán aquellos conducidos á la Aduana ó Administracion de Rentas más próxima, en donde se procederá al reconocimiento. Si el Administrador está conforme en que su valor no excede de dicha cantidad se depositarán en la misma Administracion, y extendiéndose el acta se remitirá á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas para proseguir el procedimiento administrativo judicial.

Art. 279. El Administrador principal de Aduanas al recibir el parte y el acta dispondrá que se proceda al reconocimiento de los gèneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos si los hay.

El reconocimiento será hecho por un Vista y un Auxiliar designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los gèneros, las caballerías y los carruajes, que se custodiarán debidamente y bajo doble inventario, uno de cuyos ejemplares será para los aprehensores.

Art. 280. Terminadas las diligencias de reconocimiento è inventario, el Administrador de Aduanas las remitirá al Delegado de Hacienda, quien convocará la *Junta administrativa*, compuesta de las personas siguientes:

1.° El Delegado de Hacienda, Presidente.

2.° El Interventor de la Aduana.

3.° El Fiscal de la Audiencia cuando la Junta se reuna en punto donde lo haya: pudiendo èste delegar sus funciones en los Abogados del Estado si existen allí, en sus Auxiliares ó en Abogados designados por los mismos Fiscales cuando no hubiese Abogados del Estado.

4.° El Vista que designe el Administrador de la Aduana, que á ser posible no será el mismo que verificó el reconocimiento.

5.° Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el Delegado de Hacienda, y á falta de èste por el Alcalde.

En Cartagena, Gijon, Ribadeo, Vigo, Vinaroz, Alcañices y Verin serán presididas las Juntas por los Administradores de las Aduanas respectivas.

En Madrid asistirá á la Junta administrativa como Vista el funcionario que á peticion del Delegado de Hacienda designe el Director general de Aduanas.

Si á la hora de celebrarse la Junta no hubiese concurrido el comerciante designado, será sustituido por un vecino de la poblacion, nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oidos por la Junta, en representacion de los aprehensores individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberacion ni el fallo.

Art. 281. Todo cuanto en los artículos inmediatamente anteriores se refiere al Administrador de Aduanas se entiende aplicable al Delegado de Hacienda de la provincia cuando corresponda á èste la instruccion del procedimiento, con las siguientes diferencias:

1.ª El reconocimiento, aforo y valoracion de que habla el artículo 279 se practicarán por el Oficial Vista adscrito á la Administracion de Contribuciones y Rentas.

2.ª La Junta administrativa de que habla el art. 280 se compondrá de las personas que siguen:

1.° El Delegado de Hacienda, Presidente.

2.° El Interventor de Hacienda.

3.° El Fiscal de la Audiencia ó el funcionario en quien delegue si por cualquier causa no asiste personalmente.

4.° El Oficial Vista ó quien haga sus veces.

5.° Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos y en su defecto por el Alcalde de la poblacion, ó un vecino de ella nombrado por el Presidente si el primero no asistiese á la hora señalada para la celebracion de la Junta.

Art. 282. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo así á los reos si los hay y quieren dar explicaciones, como tambien á los aprehensores, y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.° Si ha lugar ó no á imponer la multa de que habla el párrafo segundo del art. 240, con arreglo á la legislacion vigente.

2.° Si en la aprehension han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

M.E.C.D. 2015

Art. 283. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Presidente pasará en el tèrmino de *veinticuatro horas* al Juez que corresponda copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias, y si declara tambien que en la aprehension han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, serán entregados éstos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Cuando se trate de contrabando marítimo, el Juez competente es el de Marina.

Art. 284. Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, por no haber mediado la aprehension circunstancias que hagan incurrir á los reos en pena personal, el Presidente pasará tambien en el tèrmino de *veinticuatro horas* las copias autorizadas del acta de aprehension y de las diligencias al Juzgado que corresponda para que instruya la oportuna causa; pero dispondrá sean puestos inmediatamente en libertad los detenidos siempre que justifiquen en debida forma su personalidad, ó en otro caso, queden á dispesicion de la Autoridad gubernativa.

Art. 285. La resolucion de la Junta, relativa á la imposicion de la multa, será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de *quince dias* por conducto del Presidente de la Junta.

Para hacer uso de este recurso es necesaria la consignacion prèvia en depósito del importe de la multa, excepto cuando la Administracion se haya incautado de los gèneros áprehendidos.

Interpuesta apelacion en tiempo hábil, el Presidente la elevará en el tèrmino de *cinco* dias y con el expediente original á la Direccion general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro resolverá.

La resolucion se comunicará á los interesados en la forma ordinaria, y podrá ser reclamada por la vía contencioso-administrativa.

Art. 286. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por conformidad de las partes, por el trascurso de los tèrminos para la apelacion, ó por haberse resuelto confirmando aquel fallo el Ministro ó en la vía contenciosa, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los gèneros si en el tèrmino de *tercero* dia aquélla no fuese satisfecha.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, serán devueltos inmediatamente á los interesados los gèneros aprehendidos ó la multa depositada.

Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extranjeras aprehendidas por falta de marchamo hubieren satisfecho las penas que establece el artículo 240 pueden pedir que se marchamen los expresados gèneros. A esta operacion procederán las Aduanas en los mismos tèrminos que respecto de los de igual clase adeudados en ellas, ó bien las Delegaciones de Hacienda cuando hayan tramitado los respectivos expedientes de aprehension.

Art. 287. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si èste se prosigue despues de la primera declaracion de la Junta por haberse interpuesto apelacion, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 288. Cuando en los casos de contrabando ó defraudacion no se verifique la aprehension material de los gèneros, pero la Administracion tenga medios de probar el fraude, se procederá en la forma que este capítulo establece, salvas las diferencias naturales que la falta material del cuerpo del delito producen.

Título V.

DE LOS IMPUESTOS DE CARGA Y DESCARGA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE VIAJEROS, Y DE SANIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los impuestos de descarga y de desembarque de viajeros.

Art. 289. El *impuesto de descarga y el de desembarque de viajeros* se exijirán á los buques en todos los puertos habilitados para la descarga, haya ó no en ellos obras artificiales, inclusos los de las Islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

En los puntos habilitados para determinadas operaciones se exigirá el impuesto de descarga por la Aduana que autorice ó intervenga el desembarque de las mercancías.

Art. 290. Para la percepcion de ambos impuestos se considerará la navegacion dividida en tres clases; primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros huertos españoles de la Península, Islas Baleares, islas Canarias, presidios de Africa y provincias de Ultramar; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el cabo Mogador, y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes paises del globo no menciados en la clase anterior.

Art. 291. Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán 75 cèntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de cualquiera clase de mercancías descargadas, y 50 cèntimos por cada viajero que desembarquen.

Los que hagan la navegacion de segunda clase pagarán una peseta y 25 cèntimos por tonelada de descarga y 75 cèntimos por viajero.

Y los que hagan la navegacion de tercera clase pagarán 2 pesetas y 50 céntimos por tonelada de descarga y una peseta y 25 cèntimos por viajero.

Quedan exceptuados los buques con cargamento de carbones minerales y cok, que adeudarán 25 cèntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos en el comercio con el extranjero, y 10 céntimos de peseta por igual unidad en el comercio de cabotaje en cuanto á carbones, cok y mineral de hierro.

En la navegacion de la primera clase los buques de menos de siete toneladas de arqueo (2'83 metros cúbicos) de total cabida pagarán sólo la mitad del derecho de descarga. Si la Administracion dudára de la verdad de la capacidad declarada, podrá pedir que se practique oficialmente el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 292. Los vapores de escala fija podrán hacer respecto del impuesto de descarga y del de desembarque de viajeros conciertos especiales con la Administracion.

Art. 293. Se exigirá el impuesto de descarga en los trasbordos, excepto en casos de arribada ú otra causa forzosa, incluso el desembarcar la carga para volverla á embarcar.

Si el trasbordo se verifica voluntariamente para llevar las mercancías por cabótaje, se cobrará en el primer puerto el impuesto con arreglo á la procedencia del buque, y en el de entrada por cabotaje se exigirá el correspondiente á este comercio.

Art. 294. Están exentos del pago del impuesto de descarga los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con excepcion de las líneas que disfrutan subvencion directa.

Para gozar de este beneficio, la duracion de los viajes no excederá de *reintidos dias* desde la Península á la Habana y de *reinte* desde aquel puerto á la Península.

Este plazo será de *diez y nueve y diez y siete dias* respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto Rico, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente acreditada.

Las empresas que disfruten de las franquicias indicadas tendrán la obligacion de conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada con las garantías que adopte la Administracion para la seguridad de dicho servicio.

Art. 295. Están exentos de los impuestos de descarga y de desembarque de viajeros:

1.° Las lanchas sin cubierta y los vapores en la travesía de Coruña á Ferrol.

2.° Los buques que lleguen á Padrón y Puente Cesures con mercancías procedentes de Carril, Villagarcía y Puebla.

3.° Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahía de Cádiz.

4.° Los vapores de viajeros y los faluchos de la matrícula de Algeciras en sus expediciones entre dicho punto y Gibraltar.

5.° Los buques que naveguen por los rios sin salir al mar.

6.° Los buques que naveguen de un punto á otro de las vias de Vigo, Bilbao, Huelva y otras análogas.

7.° Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roqueta y Almería.

Art. 296. Servirá de base para la exaccion del impuesto de descarga:

1.° En la navegacion de segunda y tercera clase el peso bruto consignado en el manifiesto ó en los conocimientos segun corresponda, con las rectificaciones á que dè lugar el resultado del reconocimiento.

2.° En la navegacion de primera clase el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho; cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

Para la comprobacion del peso declarado en las facturas se exigirá la presentacion de los conocimientos y demás documentos relativos al cargo, sin perjuicio de practicar el peso cuando sea posible hacerlo, empleando en otro caso los medios supletorios oportunos.

3.° Si se tratase de cargamentos á granel que no deban expresarse por peso, servirá de base para la exaccion del impuesto el que se deduzca del resultado del despacho.

4.° Los tipos á que deben sujetarse las Aduanas para el cobro del impuesto de descarga exigible sobre las diferentes clases de madera expresadas á continuacion son los siguientes:

	Peso de un metro cúbico. = *Kilógramos*
Madera de castaño.....	652
Idem de encina.....	850
Idem de olmo.....	671
Idem de abeto pinabete...	498
Idem de pino.....	657
Id. de roble.. La albura...	540
Id. de roble.. El corazon..	1.170

El tipo señalado al pino se entenderá sin perjuicio de que si las maderas estuviesen sangradas ó depuradas de la parte resinosa sirva de base para liquidar el impuesto el peso que se deduzca del despacho.

La liquidacion de este impuesto se hará en los manifiestos, sobordos ó carpetas de las facturas, segun los casos.

El cómputo del peso bruto en lo relativo á la imposicion de penas á los Capitanes se hará apreciando el peso de la total carga alijada en cada puerto, y las diferencias que resulten serán penadas con arreglo al caso 3.° del art. 247.

Art. 297. El impuesto de descarga debe cobrarse inmediatamente despuès de concluida la de los buques que lo devenguen, firmando la liquidacion oficial del Negociado y autorizándola el Interventor con su rúbrica. Se consignará el número de la contraccion y la fecha en que èsta tenga lugar, para que desde ella se cuente el plazo de los tres dias señalados para el pago, segun preceptúa el art. 317 de estas Ordenanzas.

Art. 298. Para la exaccion del impuesto de trasporte de viajeros servirá de base una nota que presentará el Capitan del buque conductor, expresiva del número de aquellos, con el V.° B.° del Director de Sanidad del puerto.

Su recaudacion se hará al mismo tiempo que la del de descarga en los términos indicados.

Si los Capitanes omiten ó disminuyen el número de pasajeros que conducen, se les exigirá *diez veces* el derecho cuyo pago hubiere tratado de eludirse.

(Se continuará).

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido error en la redaccion del párrafo segundo de la condicion 2.ª del art. 66 de las Ordenanzas de Aduanas, publicadas en la *Gaceta* del dia 20 de Noviembre del corriente año, el párrafo expresado relativo á puntualizacion de declaraciones debe entenderse redactado en los tèrminos siguientes:

«En el caso de no poder el consignatario puntualizar su declaracion, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda, y este Jefe, en vista de ellas, podrá permitirle el reconocimiento prévio para que clasifique y pese el contenido de los bultos á fin de que pueda puntualizar la declaracion. Si trascurridos los 15 dias no se hubiese hecho la puntualizacion, se obligará al interesado á verificarla, facilitándole el reconocimiento prèvio.»

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Acordado el pago de la mensualidad de Diciembre actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el dia 22 del mismo

M.E.C.D. 2015

y terminará el 2 de Enero próximo.
Santander 18 de Diciembre de 1884.
—El Interventor, A. Valgañon.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Canje de efectos timbrados.

El dia 31 del corriente mes se retirarán de la circulacion los efectos timbrados que llevan designado año, y son los siguientes:

Papel timbrado.
Idem de oficio para Tribunales.
Idem de id. renta pública.
Pagarès de bienes nacionales.
Papel pagos al Estado.
Timbres móviles de las 12 clases.
Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 cèntimos.

Los que en dicho dia resulten sobrantes á las corporaciones ó particulares, excepto el papel de oficio para Tribunales, oficinas y corporaciones á quienes se concede gratis, podrán ser canjeados durante todo el mes de Enero próximo en los estancos siguientes:

Papel timbrado, en el núm. 21.
Pagos al Estado, id. 2.
Timbres móviles de las 12 clases, idem 22.
Timbre especial móvil, en todos los estancos.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

Se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cèdula personal, cuyo número, clase y punto de expedicion se hará constar de papel ó documento timbrado, con la firma del interesado, al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduría que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de èsta.

Los timbres sueltos se cambiarán en igual forma y con idènticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos del papel en que por clases ó precios deben presentarse pegados los timbres.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeracion se cambiarán en idèntica forma, pero firmando al dorso los interesados. Si del reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del ramo resultáse ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiese presentado, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia.

Lo que se participa al público por medio de este *Boletin oficial* para su conocimiento y efectos.

Santander 16 de Diciembre de 1884.
—J. R. de la Grana. 4-2

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE CASTRO-URDIALES.

EDICTO.

DON FERMIN ARTAZA Y BÁRCENA, Administrador de la Aduana y de Rentas estancadas de Castro-Urdiales, hago saber que:

Necesitando un local para oficinas y almacen de esta Administracion de Aduanas, invito á los señores propietarios de la villa precitada para que en el término de diez dias, á partir del de la publicacion de este edicto, presenten proposiciones con expresion de los locales que deseen arrendar á la Hacienda, los cuales han de reunir las condiciones que á continuacion se dice:

1.ª Capacidad suficiente para instalar con desahogo las dependencias del Sr. Administrador, Interventor, Ordenanza-portero, Archivo y cuarto reservado para reconocimientos personales.

2.ª La de estar contíguas al almacen, bien estèn situadas las oficinas en un piso principal ó bien en planta baja.

3.ª Capacidad en el local destinado á almacen para colocar los efectos todos correspondientes á la Hacienda y los de los particulares que deban almacenarse para su reconocimiento pericial.

4.ª Buenas luces y ventilacion.

5.ª La circunstancia, á ser posible, de hallarse el local ó locales en sitio próximo al puerto.

6.ª Seguridad, tanto en las puertas de los departamentos interiores como en las exteriores del local ó locales que deban destinarse al objeto que se pretende.

7.ª El mejor aspecto posible y buena presencia en los departamentos destinados á los funcionarios.

La Hacienda tomará en arriendo y saldrá responsable al pago de todas las piezas ó departamentos que se destinen á las necesidades de la Aduana.

El tiempo de duracion del contrato no excederá de cinco años.

A las proposiciones que se presenten se acompañará un certificado de esta Alcaldía que acredite la contribucion territorial del proponente y la señalada al edificio del local ó locales que se propongan.

El contrato de arriendo se elevará á escritura publica, siendo de cuenta del propietario los gastos que aquella diligencia origine.

Y por último, no se considerará válido el contrato, ni podrá elevarse á escritura pública, en tanto no recaiga en el expediente de arriendo que se instruya la aprobacion de la autoridad competente, ni esta oficina responderá tampoco al arrendatario de los alquileres devengados, si una vez ocupados los locales prèvio contrato, deniega su autorizacion la Direccion general de Aduanas.

Lo que hago saber por el presente edicto para conocimiento de estos señores propietarios, en cumplimiento á lo dispuesto en las Ordenanzas generales de Aduanas.

Castro-Urdiales y Diciembre 12 de 1884.—Fermin Artaza Bárcena.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento, durante el mes de Octubre último, y aprobado para su publicacion en el *Boletin oficial.*

Leida una proposicion en la que después de enumerar á grandes rasgos el talento, la aplicacion y otras virtudes del malogrado hijo de esta localidad D. Serafin Escalante y Gonzalez, pensionado por el Gobierno de la Universidad de Bolonia y que ha fallecido, pide el autor de ella Sr. Vallejo se dé el nombre de Serafin Escalante á una de las plazas ó calles de esta villa, y se costee y coloque en el salon de sesiones un retrato al óleo, se acordó que informára una Comision compuesta del mismo y de los Sres. Argumosa y Vallejo.

En vista de un oficio de la Junta administrativa de Barreda, manifestando que necesita arreglar sus carreteras, se acuerda que haga uso de la prestacion vecinal.

Se leyó y fué aprobada la distribucion de fondos del presupuesto corriente por obligaciones del mes último.

Leida igualmente una carta del apoderado D. Florencio Igarza, manifestando que los intereses del resguardo de la Caja de depósitos que posee el Ayuntamiento, correspondientes al 2.º semestre de 1882, aparecen cobrados por D. José R. Mendoza, que entonces representaba al Ayuntamiente en la Corte, pero que habiéndose ausentado é ignorándose el punto en que resida, se hace imposible que pueda pedirle la cuenta, enterada la Corporacion, acuerda que por la Alcaldía se exijan dichos intereses á quien corresponda.

Se aprobaron después varias cuentas por diferentes conceptos.

En vista de un oficio del Juzgado de 1.ª instancia, se acuerda manifestarle que el dia once próximo á las cuatro de la tarde, estará reunida la Corporacion.

Aprobar una providencia de la Alcaldía y facultar á la misma para que pueda incoar y seguir, en todo caso, el expediente de apremio y ejecucion contra D. Juan Velarde, D. Casimiro Iglesias y otros que aceptaron el concierto sobre líquidos y comestibles el que hoy se halla en descubierto por 6.720 pesetas 31 cèntimos.

Se aprobó el informe favorable emitido por la Comision de fomento en el expediente que promovió D. José Carrera, al que, y por precio de veinte pesetas, con destino á edificar le quedan cedidos cuatro carros de terreno del comun en el sitio de Pedruecos, sin perjuicio de 3.º

Aprobar igualmente el emitido por la Comision de Gobernacion en el expediente incoado sobre el plano de poblacion.

Que amplie la Comision de Fomento el informe emitido en la instancia de D. Genaro Rodriguez Mier sobre dos parcelas pedidas en Sierrapando y Dualez.

Se acordó abonar á D. Josè Blanco la diferencia de sueldo que resulte entre el què recibió y el que le correspondia, desde que interinamente fuè encargado de desempeñar el empleo de Jefe de la guardia municipal; y que se adicione á la distribucion últimamente aprobada una cuenta del portero D. Fernando Fresno.

Alzarse para ante el Ministerio, de la providencia del Sr. Gobernador civil que confirmaba el informe emitido por la Comision provincial en el expediente sobre los censos del pueblo de Campuzano.

Que informe la Comision de Fomento respecto á la instancia en que don Adolfo R. Rebolledo pretende una parcela en Tanos.

Que igualmente informe la de Hacienda, la presentada por los vecinos de Viérnoles y que piden se redima el censo que D. Manuel de Revilla tiene contra dicho pueblo.

Desestimar en todas sus partes la instancia presentada por D.ª Mamerta Martinez, en la que pide declare el Ayuntamiento que su casa de huéspedes no constituye especulacion de artículos de consumo.

Autorizar al Concejal Sr. Rebolledo facultándole ampliamente para disponer los trabajos que juzgue necesarios en la plaza ferial de la Llama; los festejos ó atractivos para los llamados de Santa Isabel que van á celebrarse; pastos para los ganados y cuanto en fin contribuya al mayor lucimiento de ellas.

Aprobar varias cuentas por diferentes conceptos.

Resolver que la Comision de gobierno y el Maestro de obras informen sobre la instancia y plano que para edificar ha presentado D. Angel Lavid.

Autorizar á la Alcaldía para que adquiera abrigo de uniforme para la guardia municipal.

Aprobar el plano, presupuesto y condiciones facultativas para la construccion de una caseta con destino á los empleados que han de recaudar el impuesto en las férias y á la colocacion de una báscula para pesar en vivo aquellas reses que quieran presentar á tal objeto el comprador y vendedor, y que el Alcalde y Síndico, consignando las económicas que juzguen necesarias, verifiquen la subasta el domingo próximo á las diez de la mañana.

Tambien se aprobó una cuenta del Notario D. Nemesio Fernandez, con motivo de la escritura para el alumbrado público por gas canalizado, cuyo contrato, hecho con D. Federico de la Vega, que no le cumplió, se declara rescindido, mandando alzar el depósito que constituyó, importante 250 pesetas, y que de èl se paguen 61 y 5 céntimos de referido Notario, que se reintegre el expediente, pague al Registrador y se formalice el resto á beneficio del presupuesto de ampliacion.

Con la aclaracion precisa de que el interesado presente al Ayuntamiento una instancia clara y concreta, tanto de sus derechos, forma en que los adquirió, importe del censo, vencimiento y demás, se aprueba el informe emitido por el Sr. Presidente y Concejal D. Manuel G. Ceballos en la instancia presentada por D. Manuel Fernandez.

Se entera el Ayuntamiento de que la Comision provincial admite al demente Manuel Fernandez como pobre, entre los llamados á ingresar en el manicomio que subvenciona, mandando se libren para el viaje 50 pesetas por cuenta de aquella; aprobándose después varias cuentas por diferentes conceptos.

Que informen los Sres. Rebolledo y Martinez sobre la peticion de varios artistas para que el Ayuntamiento subvencione al Profesor de dibujo, aquí establecido.

Se aprobaron los informes recaidos en la instancia que para edificar presentó D. Angel Lavid.

Se entera el Ayuntamiento de la providencia de la Administracion de Propiedades suspendiendo el apremio decretado por resto del concierto de líquidos en el año último contra don Juan Velarde, D. Salustiano Bielba y otros.

En vista de la proposicion presentada por el Sr. Vallejo en sesiones anteriores, acuerda el Ayuntamiento dar el nombre de «Serafin Escalante,» á la hasta llamada hoy «Plaza Mayor» de esta villa, y costear un retrato que se colocará en el salon de sesiones de esta Casa consistorial.

Ceder á D. Adolfo Ruiz Rebolledo dos parcelas de terreno que pretende en Quiamingo y Gilguera de Tanos á 2 pesetas 50 céntimos carro.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes último y se mandó elevarle á la Superioridad para su publicacion.

Torrelavega 5 de Diciembre de 1884. —V.º B.º, Argumosa.—El Secretario, Manuel T. de Velasco.

—«»—

M.E.C.D. 2015

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Corvera.

En los dias 17, 18, 19 y 20 del corriente mes, el primero en el pueblo de Alceda, el segundo y tercero en el pueblo de San Vicente y el cuarto en el de Prases, de este tèrmino municipal, se verificará la cobranza de las contribuciones territorial è industrial, así como la del impuesto equivalente á la de sal perteneciente al segundo trimestre del corriente año económico, con los atrasos que resulten pendientes de otros trimestres, desde las nueve de la mañana de cada un dia hasta las cuatro de su tarde.

Se advierte á los hacendados forasteros la obligacion que les impone el artículo 13 de la instruccion vigente de tener en èste distrito persona que los represente para el pago; pues de lo contrario, y en caso de morosidad, se procederá contra sus bienes inmuebles, prescindiendo de los apremios de primero y segundo grado.

Y para que no se alegue ignorancia, se anuncia por medio del presente.

Ayuntamiento de Corvera y Diciembre 11 de 1884.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Providencias judiciales.

DON ARSENIO DE CASTANEDO,
Juez municipal de esta ciudad y su distrito.

Por el presente edicto hago saber: que en virtud de varios juicios verbales promovidos por el Procurador Aparicio como apoderado de D. Urbano de Agüero, contra D. Bernabè Centeno, sobre pago de rentas, tengo acordado, á peticion del ejecutante, en providencia de èste dia, que se saquen á pública subasta el calzado y demás bienes muebles embargados al Centeno, valorados en mil nuevecientas cuarenta y una pesetas veinticinco cèntimos, los cuales están de manifiesto en la tienda número treinta y cuatro, calle de la Blanca, depositados en Don Celestino Arango, donde así bien enterarán de los precios designados, debiendo celebrarse su remate el dia veintinueve del actual á las once de su mañana en èste mi Juzgado.

Se advierte que el que se interese en la subasta depositará el diez por ciento efectivo de la tasacion, y no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasacion.

Dado en Santander á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Arsenio de Castanedo.—Vicente Gutierrez.

—«»—

DON MANUEL FERNANDEZ RUBIN,
Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Doy fè: Que en el expediente seguido en èste Juzgado por mi testimonio sobre adjudicacion en propiedad y posesion de los bienes que constituyen la capellanía colativa titulada de San José, fundada en el pueblo de Bárcena de Piè de Concha por el Bachiller don García Saiz de Quevedo, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son por su órden del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO.

En la villa de Torrelavega á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. D. Cecilio del Barco è Hidalgo, Juez de primera instancia de éste partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Josè Ruiz Collantes, en nombre de D. Pedro Antonio de Quevedo, vecino de Bárcena de Piè de Concha, sobre adjudicacion de los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada bajo la advocacion de San Josè por el Bachiller D. García Saiz de Quevedo, y á direccion del Letrado don Fernando Calderon de la Barca.

PARTE DISPOSITIVA.

Fallo: Que debo declarar y declaro que los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa fundada por el Bachiller García Saiz de Quevedo, titulada de San Josè, corresponden á D. José García Ceballos, hoy sus herederos Doña Francisca, Doña Petra y Doña Josefa García Obregon, á quienes con exclusion de los demás litigantes á ellos, se les adjudicarán como de libre disposicion con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, previo cumplimiento dentro del plazo de quince dias, de lo prescrito en el artículo diez de la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, pues así por esta sentencia cuya parte dispositiva se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Cecilio del Barco.

PUBLICACION.

Dada y publicada fuè la anterior sentencia por el Sr. D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha; de que doy fè.—Ante mi, Manuel F. Rubin.

Lo relacionado consta más por extenso, y los particulares insertos están exactamente conformes con su original obrante en el expediente al principio citado. Para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, pongo y firmo el presente en Torrelavega á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel F. Rubin.

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPAÑÍA MEXICANA TRASATLÁNTICA

El magnífico y ràpido vapor correo

MÉXICO.

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A, 1 en el Lloyds.

Capitan Mata.

Saldrá de Santander, para

Habana, Progreso y Veracruz

con escala en Coruñ i

El dia 21 de Diciembre.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de IDA Y VUELTA, éstos validos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberan proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE. 1ª. categoria	2.ª categoria	3ª. categoria	2.ª clase.	3.ª Puente.
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico	900	800	700	250	175
» Guadalupe, Martinica San Thomas	965	825	750	400	
» Santa-Lucía	965	825	750	400	
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica	1050	925	750	450	
» La Guayra uerto Cabello, Curasao, Savanilla, Colon, maná	1100	965	750	450	
» Dem i, Surinam Cayenne	1100	965	750	450	
» cruz	1240	1100	825	500	
En estos precios no vá comprendido el ferro-carril de Panamá: Para S. Franciso.	1275	1140	925	500	
» Guayaquil	1550	1415	1200	450	
» El Callao	1675	1575	1450	580	
» Valparaiso	2075	1975	1825	663	

	PRIMERA CLASE. Cámaras exteriores.	Camarote interiores.	Segunda clase.
Del Havre..	500	400	300
De Paris (comprendido el ferro-carril á Nev-York..	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro.	Pes. oro
De Nueva-York. al Havre	100	80	60
á Paris comprendido el ferro-carril	106	86	64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reduccion de 10 por 100 por 1.a y 2.ª clase.

EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

COLOMBIE

capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 de Diciembre para San Thomas, San Juan de Puerto Rico Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz

Con correspondencia en San Thomas.

1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.

2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BRILLOUIN,

saldrá de Santander el 26 de Diciembre para COLON (sin trasbordo).

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

saldrá de Santander del 8 al 11 de Diciembre para San Nazario procedente de Veracruz Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Diciembre para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Trinidad, Fort de France Saint Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendran á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendràn la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, ánto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dán gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José María Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, Olózaga 1.—En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres Hijos de Comas Salitre y Compañía.—En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.—En Málaga al señor D. A. Bjerre

M.E.C.D. 2015